

“Por medio de la cual se adiciona el parágrafo 4 al artículo 6.2.1.37 del Título 1 de la Parte 2 “Tarifas” del REMAC 6 “Seguros y Tarifas”; así mismo, se adiciona el Parágrafo 2 al artículo 6.2.4.2 del Título 4 de la Parte 2 “Tarifas” del REMAC 6 “Seguros y Tarifas”

## **EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

En uso de sus facultades legales, particularmente en las contenidas en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, así como en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1115 de 2006 y

## **CONSIDERANDO**

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Que el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006 faculta a la Dirección General Marítima, del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Que el artículo 2 de la norma *ibídem*, describe los servicios que son prestados por la Dirección General Marítima, sin que se limite a ellos. De igual forma, los artículos 4 y 5 de la mencionada Ley establecieron el método y sistema para la fijación de las tarifas correspondientes por los servicios que preste la Autoridad Marítima Nacional.

Que el artículo 7 de la normatividad enunciada establece que el recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas estará a cargo de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 6 “Seguros y Tarifas”, lo concerniente al “Establecimiento de tarifas por los servicios técnicos, trámites, pruebas y equipos que presta la Dirección General Marítima”.

Que conforme a la normatividad citada corresponde a la Dirección General Marítima utilizar su capacidad institucional para viabilizar el recaudo de los recursos que le permitan realizar el ejercicio de su rol como Autoridad Marítima de Colombia, razón por la que se adicionará el parágrafo 4 al artículo 6.2.1.37 del Título 1 de la Parte 2 “Tarifas” del REMAC 6 “Seguros y Tarifas”; así mismo, se incluirá el parágrafo 2 al artículo 6.2.4.2 del Título 4 de la Parte 2 “Tarifas” del REMAC 6 “Seguros y Tarifas”, relacionados con las tarifas de inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra, así como las inspecciones a bordo de naves y artefactos navales autorizados para realizar investigación científica o tecnológica marinas y del servicio de inspección.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6.2.1.37 del Título 1 de la Parte 2 “Tarifas” del REMAC 6 “Seguros y Tarifas” el cual quedará así:

**PARTE 2**

**TARIFAS**

(...)

**TÍTULO 1**

***DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS,  
TRÁMITES, PRUEBAS Y EQUIPOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN GENERAL  
MARÍTIMA***

(...)

**ARTÍCULO 6.2.1.37.** *Inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra.* El control se realizará por un Inspector abordo que efectúa el respectivo servicio.

Se establecen las siguientes tarifas de inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra, así:

<b>TARIFA INSPECCIÓN DE CONTROL DE RELIMPIAS O MANTENIMIENTO DE CANALES Y DÁRSENAS DE MANIOBRA</b>		
<b>Código</b>	<b>Servicio</b>	<b>Tarifa en SMMLV</b>
223	Valor día de Inspección - veinticuatro (24) horas o fracción	1.73 SMMLV

**PARÁGRAFO 1.** *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

**PARÁGRAFO 2.** *Pago.* El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso de que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

*(Resolución 346 de 2018, artículo 1º)*

**PARÁGRAFO 3.** *Solicitud de inspección.* Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 227 de 2019. Los usuarios interesados en los servicios de inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra, deberán realizar una solicitud de inspección a la Capitanía de Puerto correspondiente. Una vez verificado dicho requerimiento, procederá a designar un inspector, quien se pondrá de acuerdo con el usuario respecto al día, hora y lugar de la inspección.

Concluida esta, el usuario en coordinación con el Capitán de la nave objeto de inspección, deberá firmar los formatos en los que se constate la duración de dicha inspección, los cuales deberán ser presentados en la Capitanía de Puerto correspondiente, quien emitirá la liquidación para ser cancelada por el usuario.

La liquidación deberá ser pagada por el usuario dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su expedición, quien una vez efectuado el pago allegará copia del mismo a la Capitanía de Puerto.

El no pago dentro del término establecido, dará lugar al cobro de intereses moratorios de acuerdo a lo prescrito por las disposiciones normativas vigentes al momento de su causación.

**PARÁGRAFO 4°.** Pasados treinta (30) días calendario después de haber efectuado el requerimiento de pago previo al deudor, la Dirección General Marítima podrá abstenerse de autorizar la prestación de cualquiera de los servicios de que trata la Ley 1115 del 2006 y las normas que la adicionen y complementen.

**ARTÍCULO 2°.** Adíjáñese el parágrafo 2 al artículo 6.2.4.2 del Título 4 de la Parte 2 “Tarifas” del REMAC 6 “Seguros y Tarifas” el cual quedará así:

## **PARTE 2**

### **TARIFAS**

(...)

### **TÍTULO 4**

#### **DE LAS INSPECCIONES A BORDO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES AUTORIZADOS PARA REALIZAR INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS MARINAS Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN**

(...)

**ARTÍCULO 6.2.4.2. Procedimiento para el pago.** La Subdirección Administrativa y Financiera emitirá, con base en la constancia de inspector a bordo, la liquidación por el concepto de servicio de inspección, la cual será remitida al usuario del servicio, una vez se desembarque el Inspector.

El usuario tendrá treinta (30) días para cancelar el valor correspondiente y/o solicitar aclaraciones o modificaciones según sea el caso.

**PARÁGRAFO 1.** El no pago dentro del término establecido en el presente artículo dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Dirección General Marítima.

**PARÁGRAFO 2°.** Pasados treinta (30) días calendario después de haber efectuado el requerimiento previo al deudor, la Dirección General Marítima podrá abstenerse de autorizar la prestación de cualquiera de los servicios de que trata la Ley 1115 del 2006 y las normas que la adicionen y complementen.

**ARTÍCULO 3°. Vigencia.** La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Almirante **JOHN FABIO GIRALDO GALLO**  
Director General Marítimo (E)